



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2023-PA/TC

PIURA

GUILLERMO ENRIQUE BALMACEDA

BURNEO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Enrique Balmaceda Burneo contra la Resolución 40, de fecha 1 de junio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Piura y la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la sentencia de fecha 7 de agosto de 2015<sup>3</sup>, que declaró infundada en todos sus extremos su demanda; y ii) la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, que confirmó la sentencia de fecha 7 de agosto de 2015, en el proceso sobre indemnización por despido arbitrario que instauró contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)<sup>5</sup>. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación a su derecho a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en términos generales que, en su condición de trabajador de Sunat como jefe encargado de la división de reclamos, mediante memorándum electrónico fue cambiado de área, designándolo como auxiliar coactivo, generando una reducción arbitraria e injustificada de su categoría, pues

<sup>1</sup> Foja 1285

<sup>2</sup> Foja 615

<sup>3</sup> Foja 86

<sup>4</sup> Foja 29

<sup>5</sup> Expediente 00470-2014-0





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2023-PA/TC

PIURA

GUILLERMO ENRIQUE BALMACEDA

BURNEO

conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sunat, se advierte que el auxiliar coactivo no tiene la categoría de profesional, sino de analista profesional. Advierte que no se valoró adecuadamente la prueba aportada, en tanto la categoría de analista profesional es de nivel inferior a la de profesional desde el punto de vista organizacional, por lo que las labores del auxiliar coactivo son labores administrativas y manuales que no requieren necesariamente de mayor formación y capacitación en derecho, sobre colocación de carteles y afiches sobre los embargos trabajados, lo cual evidencia un acto de hostilidad frente al trabajo que realizaba como jefe encargado de la división de reclamos, siendo equiparable al despido. Considera que debió efectuarse un análisis comparativo de las categorías ocupacionales con el fin de determinar si correspondían a una misma categoría, pues si bien el cargo de auditor resolutor y auxiliar coactivo corresponden al mismo grupo ocupacional, ello no significa que no haya una rebaja en la categoría.

Mediante Resolución 2, de fecha 14 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 2 de abril de 2018, la Sunat contestó la demanda y solicitó que se declare infundada<sup>7</sup>. Señaló que la rotación del recurrente se encuentra justificada bajo un análisis objetivo de su rendimiento laboral, así como para el logro de los objetivos y metas institucionales. Asimismo, precisó que no existió una reducción de la categoría, sino un cambio de funciones, pues antes y después de la rotación, el recurrente ostentaba la categoría de Profesional II.

Mediante escrito ingresado el 3 de abril de 2018, el Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente<sup>8</sup>. Indicó que el recurrente en realidad pretende que la justicia constitucional sea una suprainstancia que decida sobre el fondo del proceso, pues no se encuentra conforme con lo resuelto.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 15 de febrero de 2020<sup>9</sup>, declaró infundada la demanda tras advertir que la categoría y remuneración según las boletas aportadas por el recurrente no

---

<sup>6</sup> Foja 639

<sup>7</sup> Foja 733

<sup>8</sup> Foja 776

<sup>9</sup> Foja 1090



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2023-PA/TC

PIURA

GUILLERMO ENRIQUE BALMACEDA

BURNEO

demuestran una disminución que pudiera mermar su dignidad como trabajador ni causarle perjuicio alguno. Además, se señaló que las sentencias recurridas habían justificado correctamente sus decisiones, analizando los argumentos de la demanda y las pruebas ofrecidas.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 1 de junio de 2022, confirmó la apelada al considerar que las sentencias recurridas explican los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, siendo que el recurrente en realidad no se encuentra de acuerdo con lo resuelto.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, de autos se desprende que la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2015 es firme. En efecto, si bien el recurrente interpuso recurso de casación, en este denunció una supuesta infracción normativa de orden procesal, supuesto que no se encuentra previsto en el artículo 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04269-2023-PA/TC

PIURA

GUILLERMO ENRIQUE BALMACEDA

BURNEO

de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, actualmente derogada, es decir, interpuso un recurso manifiestamente inconducente<sup>10</sup>. Siendo así, el plazo de prescripción del amparo debe computarse desde el día siguiente a la notificación de la referida sentencia de vista, esto es, el 4 de marzo de 2016<sup>11</sup>. Por tanto, la demanda presentada el 25 de agosto de 2017 deviene en extemporánea, pues supera el plazo señalado en el artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, norma aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

4. Asimismo, cabe precisar que, aunque se emitió la Resolución 20, de fecha 9 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado<sup>12</sup>, el plazo de prescripción no puede computarse desde la notificación de esta (lo que ocurrió el 12 de julio de 2017), pues la antedicha sentencia de vista no tenía ningún extremo ejecutable, pues es íntegramente desestimatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>10</sup> Foja 5

<sup>11</sup> Foja 28

<sup>12</sup> Foja 4